



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1778-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO HUARIPATA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Huaripata Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, de fecha 13 de enero de 2005 que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, por haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y adolecer de la enfermedad profesional de silicosis, con incapacidad de 65%; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda planteando la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, alegando que, atendiendo a su fecha de cese, el demandante no debió acudir a la ONP puesto que, según las normas de Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo, las prestaciones generadas por siniestros, accidentes de trabajo y enfermedad profesional producidos con posterioridad al 15 de mayo de 1998 deberán ser asumidas por la entidad contratada por el empleador. Por otro lado, aduce que el objeto de la demanda es que se otorgue al demandante un derecho, y que, siendo el amparo una vía para garantizar la protección y defensa de un derecho antes otorgado, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 22 de junio de 2004, declara fundada la demanda por considerar que ha quedado acreditado que el demandante adolece de enfermedad profesional y que se han vulnerado sus derechos pensionarios.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico ocupacional presentado no indica el porcentaje de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacidad que padece el demandante, siendo este requisito imprescindible para fijar la renta a que pudiera tener derecho.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3.º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo expedido por Volcán Compañía Minera S.A., con fecha 9 de noviembre de 2000, que obra a fojas 2, se aprecia que el recurrente prestó servicios a dicha empresa desde el 5 de abril de 1995 hasta el 28 de marzo de 2001. Asimismo, a fojas 3 de autos obra el certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-Censopas, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Salud, de fecha 3 de febrero de 2001, en el que consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución e hipoacusia.

7. En atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud copia autenticada de la Historia Clínica 19030, perteneciente a don Francisco Huaripata Quispe, según se consignaba en el Certificado Médico de Invalidez mencionado, y que se precisaran las evaluaciones médicas a las que había sido sometido el paciente para determinar la fecha de inicio de la enfermedad.
8. Con fecha 27 de junio del año corriente, se ha recibido el Oficio 529-2006-DG-CENSOPAS/INS, remitido por la doctora María del Carmen Castañaga Ruiz, directora del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - Censopas, y adjuntos los siguientes documentos: a) copia fedateada de la historia clínica perteneciente a don Granados Munive, Venidle Julio, y b) el oficio 063-OAHC-2006, suscrito por el doctor Miguel de las Casas, quien manifiesta que *“la Historia Clínica Nro. 19030, practicada el 13 de marzo de 2003 pertenece al Sr. Granados Munive, Venidle Julio”* y *“la fotocopia de la Historia Clínica del Sr. Francisco Huaripata Quispe, que se adjunta al Oficio del Tribunal, no se encuentra registrada en nuestros archivos, en razón DE TRATARSE DE UN EXAMEN MEDICO FALSIFICADO”*.
9. Consiguientemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis ha quedado desvirtuado, toda vez que el Examen Médico Ocupacional presentado es falso, resultando infundada la pretensión de percibir renta vitalicia por enfermedad profesional.
10. Este Tribunal no puede dejar de señalar que con la información presentada por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, se evidencia la comisión del delito contra la fe pública, tipificado en el Capítulo 5 del Título XIX del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta el artículo 29 de la Ley General de Salud, que prescribe que *“El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”*.
11. De igual manera, las disposiciones contenidas en el Título primero de la Sección cuarta del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, que señalan:

Artículo 127.- El certificado médico es un documento destinado a acreditar [la] enfermedad (...) de una persona. Su expedición obliga responsabilidad moral, ética y legal al médico que lo expide (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 128.- El texto del certificado debe ser claro y preciso, debe expresar el diagnóstico, ciñéndose a la verdad bajo responsabilidad, y debe indicar el fin a que está destinado. No es responsabilidad del médico que lo expide si un certificado es utilizado para un fin diferente del expresado en el certificado.

Artículo 134.- Incurrir en falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda, el médico que (...)

134.6. Expida un certificado, estableciendo un diagnóstico de incapacidad que no sea cierto, para efectos de orden administrativo o legal.

12. Por consiguiente, este Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público y al Colegio Médico del Perú, para que procedan según sus atribuciones.
13. De otro lado, resulta pertinente invocar los artículos IV del Título Preliminar y 112 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que regulan la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, estableciendo que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, existiendo temeridad o mala fe, entre otros supuestos, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio. Se advierte, en el presente caso, que tanto el demandante como su abogado patrocinante han actuado con palmaria temeridad, toda vez que la pretensión debió sustentarse, necesariamente, en la acreditación de la incapacidad laboral del demandante, adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
14. Al respecto, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima justificada su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone al demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
15. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado ordena que se remita los actuados al Colegio de Abogados de Junín, a fin de que se evalúe el actuar del abogado patrocinante del demandante, William Baquerizo Sánchez, identificado con CAJ 1323, y se le sancione, de hallarlo responsable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1778-2005-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO HUARIPATA QUISPE

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** se remita copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público y al Colegio Médico del Perú, para que procedan según sus atribuciones.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de costos y costas, y a una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Three handwritten signatures are present. The first is in black ink, the second is a large signature in black ink, and the third is in blue ink.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)